

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



ADMINISTRACION: Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre 400 ptas. Un Semestre 600 > Un Año 1.000 >	ANUNCIOS: Línea o fracción de línea, 25 ptas. Franqueo concertado, 06/3
--	---	--

Número 1.299

GOBIERNO CIVIL

Circular sobre incendios forestales

Medidas de defensa de los montes y terrenos forestales contra los incendios

La gran importancia que la riqueza forestal tiene para esta provincia, obliga a que, en esta época de máximo peligro de incendios, todas las Autoridades, los usuarios y el público en general extremen su celo y cuidado para evitar los incendios y en caso de producirse colaboren con toda intensidad en su rápida extinción.

Por ello, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Incendios Forestales 81/1968 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre de 1968) y su Reglamento aprobado por Decreto 3.769/1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de 1973), en uso de las atribuciones que me están conferidas y a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, dispongo:

I.—Época de peligro

Se declara la comprendida entre el 15 de julio y el 15 de septiembre, que podrá prolongarse hasta las primeras lluvias otoñales que disminuyan el peligro de siniestro.

II.—Ámbito de aplicación

Las prohibiciones y limitaciones generales que se contienen en las presentes medidas, serán de aplicación durante la época de peligro de incendio en todos los terrenos fo-

restales de la provincia y en la franja de fincas no forestales que los circunden.

A tales efectos, se divide la provincia en dos zonas.

Zona A).—La Sierra, declarada por O. M. de Agricultura de 9 de Mayo de 1968 «Zona de peligro», e integrada por los términos municipales siguientes:

Adrada (La), Arenal (El), Arenas de San Pedro, Barraco (El), Candelada, Casavieja, Casillas, Cebreros, Cuevas del Valle, Gavilanes, Guisando, Herradón (El), Hornillo (El), Hoyo de Pinares, Lanzahita, Mijares, Mombeltrán, Navahondilla, Nava luenga, Navas del Marqués, Pedro Bernardo, Peguerinos, Piedralaves, Poyales del Hoyo, San Bartolomé de Pinares, San Esteban del Valle, Santa Cruz de Pinares, Santa Cruz del Valle, Santa María del Tiétar, Sotillo de la Adrada, Tiemblo (El) y Villarejo del Valle.

Zona B).—La comprendida en los restantes términos municipales de esta provincia.

III.—Medidas preventivas

A) Prohibiciones.

En todos los terrenos forestales de la provincia y en la franja de fincas no forestales que las circunden, en una anchura de 400 metros para la zona A) y 200 metros para la zona B), queda prohibido:

a) Hacer fuego o encender hornillos de cualquier tipo fuera de las zonas señaladas expresamente al efecto, y dotadas de cocinas y barbacoas.

b) Arrojar cigarrillos o cerillas encendidas, estando obligados los fumadores que transitan por el mon-

te a apagarlas cuidadosamente antes de tirarlas al suelo.

c) El uso por los cazadores de cartuchos provistos de tacos combustibles de papel.

d) Acampar sin permiso, o fuera de los lugares expresamente permitidos.

e) Lanzar cohetes, globos y otros artefactos que contengan fuego o materiales inflamables.

f) Transitar con vehículos de motor por el monte, aunque esos sean motos de la denominadas «todo terreno», fuera de las carreteras forestales administradas por ICONA o dependientes de cualquier otro Organismo. Cuando el índice o factor de peligro sea elevado se podrá restringir e incluso prohibir la libre circulación y estancia de personas y vehículos en los montes; atendiendo en todo caso a las indicaciones de la Guardería del ICONA, Guardia Civil o Guardas Jurados.

g) La operación de trabajos culturales con empleo de fuego en fincas particulares forestales o de otro tipo, así como la quema de residuos forestales, agrícolas o de otra naturaleza, cuando no estén autorizadas por la Jefatura Provincial del ICONA, o cuando estándolo, no se cumplan las condiciones de seguridad prescritas en el Art. 24 (1 y 2) del Reglamento de Incendios Forestales.

B) Publicidad y vigilancia.

Los Alcaldes publicarán bandos, que se fijarán en los lugares de mayor concurrencia pública, en los que se señalen las medidas preventivas de incendios en los terrenos forestales, las obligaciones en caso de siniestro y las sanciones por incumplimiento de unas y otras.

Se recomienda a todos los propietarios de fincas forestales, la colocación de carteles o avisos indicadores de peligro de incendios y la prohibición de hacer fuego dentro de ellas.

Se interesa de los Jefes de Estación de los ferrocarriles y autobuses, así como de las empresas dedicadas a excursiones que tengan acceso a zonas forestales, que coloquen en sus dependencias y vehículos, avisos o carteles llamativos sobre las precauciones que deben tomarse para evitar incendios en los montes.

C) Autorizaciones para encender fuego (quema de matorral).

a) Las autorizaciones previstas en el párrafo g) del apartado A), se solicitarán a la Jefatura Provincial del ICONA (calle Capitán Méndez Vigo número 8 y 10, Avila), a través de la Alcaldía correspondiente, con ocho días de antelación, como mínimo, a la fecha que se pretenda emplear el fuego.

b) La Jefatura del ICONA podrá denegar estas autorizaciones si estimase que las condiciones climatológicas o topográficas impiden realizar las operaciones con garantía, o las concederá imponiendo las condiciones técnicas que estimase necesarias en cada caso (Artículo 24 del Reglamento de Incendios Forestales).

c) Los Guardas del ICONA podrán verbalmente suspender, aplazar o modificar las condiciones de la quema a realizar, o durante la realización, si, a su juicio, dadas las circunstancias, no se pudiera realizar con garantías. Deberá dar cuenta en este caso, dentro de las 24 horas siguientes a la Jefatura del Servicio, la cual tomará la resolución pertinente en cada caso.

d) La quema de matorral a fuego tendido, destinada a mejora de pastos, se efectuará necesariamente bajo la dirección y presencia del Guarda del ICONA, gozando éste, naturalmente, de las mismas atribuciones citadas en el apartado anterior.

D) Obligaciones para los Organismos de la Administración, Em-

presas concesionarias y Propietarios de Montes.

a) Los Servicios Provinciales de la Administración y las Entidades estatales y paraestatales quedan obligados a la ejecución de determinadas medidas preventivas de incendios forestales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tales como la limpieza de cunetas y zonas de servidumbre de caminos, carreteras y vías férreas que crucen zonas forestales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento que dice: «Las cunetas y las zonas de servidumbre de caminos, carreteras y vías férreas que crucen zonas forestales se mantendrán limpias en una anchura mínima de dos metros, que serán diez metros en caso de los ferrocarriles cuando la abundancia de vegetación o la pendiente del terreno en ellos suponga peligro de incendio», y la adopción de medidas de seguridad señaladas en el artículo 25 i) del Reglamento, referente a las viviendas, industrias y otras edificaciones emplazadas en zonas forestales.

b) Las Entidades concesionarias y particulares tomarán las medidas de seguridad que se han citado en el párrafo a) anterior, respecto a limpieza de cunetas y zonas de servidumbres de caminos, carreteras y vías férreas, así como los residuos, matorral y leñosa y vegetación seca alrededor de edificaciones emplazadas en los montes, que sean de su propiedad o dependencia, y de las fajas de terreno ocupadas por líneas eléctricas cuando su estado cree un peligro de incendio.

c) Los propietarios de montes públicos y privados situados en los términos municipales que integran las «Zonas de Peligro» vendrán obligados por su cuenta, a la apertura y conservación de cortafuegos, así como a realizar los demás trabajos de carácter preventivo que juzguen necesarios, en la forma y plazos que señale la Dirección del ICONA.

IV.—Avisos de siniestro e información

Cualquier persona que advierta un incendio (en zona Forestal), de-

berá ponerlo en conocimiento de la Autoridad: Alcalde, Guardia Civil, Guardería del ICONA o Vigilantes de Incendios más próximos.

Las oficinas telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas o emisoras de radio oficiales, deberán transmitir, con carácter de urgente y gratuitamente, los avisos de incendios Forestales que se le cursen, sin otro requisito que la previa identificación de las personas que lo faciliten.

En la Jefatura Provincial del ICONA, situada en la Delegación Provincial de Agricultura (calle Capitán Méndez Vigo, 8 y 10, teléfonos 222604, 222600 y 222608), funcionará a partir del día 15 de julio, un servicio permanente que enlazará radiofónicamente con los puestos de vigilancia.

Los Alcaldes, como Jefes Locales de Protección Civil, en cuanto tengan aviso de un incendio adoptarán las medidas necesarias para movilizar los recursos humanos y medios de extinción, poniéndose en contacto con la Guardia Civil y Guardería Forestal del ICONA de su demarcación.

V.—Medidas para la extinción

(Dirección y Organización).

En cuanto un Alcalde tenga conocimiento de haberse producido un incendio, adoptará las primeras medidas de movilización de personal y recursos, dispondrá lo necesario para el relevo del personal y abastecimiento del mismo.

Desde los primeros momentos, la dirección ejecutiva de los trabajos de extinción corresponderá al propio Alcalde o Concejal en quien delegue y la dirección técnica al funcionario de la Administración Forestal del Estado de mayor categoría presente en su jurisdicción.

Al efecto de la rápida movilización de personal, se recuerda a los Alcaldes que, por el artículo 17 de la vigente Ley de Orden Público de 30 de Julio de 1959, están facultados para requerir la ayuda y colaboración del vecindario en caso de siniestros ocurridos en su término municipal y que las resoluciones que adopten en estos casos serán de inmediata ejecución. También po-

drán requerir a los vehículos de propiedad particular para el transporte de personal, material y demás elementos necesarios para la extinción.

Cuando la importancia del incendio haga preveer la imposibilidad de extinguirlo con los medios locales, el Alcalde comunicará a la Jefatura Provincial que antes se cita, los datos siguientes:

Extensión o intensidad del fuego, personal y medios empleados en la extinción, condiciones meteorológicas desfavorables, imposibilidad de emplear más personal y medios necesarios urgentes o de relevo.

VI.—Juntas Locales de Extinción y Grupos Locales de Pronto Auxilio

En los Municipios comprendidos en las «Zonas de Peligro», se constituirán Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales que estarán presididas por el Alcalde, formando parte de las mismas dos representantes de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, uno de ellos, al menos, por los propietarios forestales. Estas Juntas serán asesoradas por el personal de la Guardia Civil y de los Servicios del ICONA, que teniendo su residencia en el término municipal, sea designado por la Comandancia correspondiente y por el Jefe del Servicio Provincial del ICONA, respectivamente.

Las Juntas locales auxiliarán al Alcalde en todas sus actividades para la extinción de los incendios forestales y en la coordinación de los elementos y servicios que a tal efecto se movilizen.

En todos los Municipios incluidos en las Zonas de Peligro se crearán también Grupos Locales de Pronto Auxilio debiendo las Juntas Locales promover su creación por todos los medios.

Los Grupos Locales de Pronto Auxilio, están constituidos por voluntarios, que recibirán las instrucciones necesarias y el material adecuado.

También formarán parte de los Grupos Locales de Pronto Auxilio, el personal de Guardería Forestal que resida en el término municipal y el personal de las Empresas que utilicen como materia prima productos forestales.

VII.—Infracciones en materia de incendios forestales y su sanción

La Guardia Civil, Guardería Forestal, Vigilantes de Incendios y Guardas Jurados, denunciarán ante mi Autoridad, por el conducto reglamentario para cada caso, cualquier infracción de las normas establecidas.

De dichas denuncias enviarán duplicado a la Jefatura Provincial del ICONA (Delegación Provincial de Agricultura de Avila).

Se reitera a los Alcaldes, Guardia Civil, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Guardería Forestal, Guardas Jurados y Vigilantes de Incendios en la provincia, dependientes de cualquier Servicio, que velen por el más exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente Circular, así como de las disposiciones vigentes en materia de Incendios Forestales.

Las contravenciones de las presentes normas serán sancionadas con todo rigor, pasando a la Autoridad Judicial, en los casos que procedan, el tanto de culpa correspondiente. Los padres o tutores serán responsables de los incendios causados por los menores a su cargo.

Avila, 14 de junio de 1978.—El Gobernador Civil, Emilio Contreras Ortega.

Número 3.225

Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales

DEVOLUCION DE FIANZA

Plan 1974.—45.499/36.—NAVARRERDONDA DE GREDOS, mercado de ganados.

Contratista: D. Fermín Ibáñez Lacalle.

Fianza de 42.230 pesetas, constituida en la Caja General de Depósitos de Avila.

Aprobada la recepción definitiva y liquidación de esta obra, a los efectos prevenidos en el Decreto 1.099/1962 de 24 de Mayo, se hace pública la iniciación del expediente para la devolución del total de la fianza, por orden que se dictará in-

mediatamente que transcurra el plazo de dos meses desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las entidades o las personas legítimamente interesadas podrán incoar procedimientos tendentes al embargo, por providencia de autoridad competente, dirigida, dentro del mencionado plazo, a la Entidad Depositaria.

Avila, a 9 de diciembre de 1977.—El Gobernador Civil-Presidente, Luis Cuesta Gimeno.

Número 1.309

Diputación Provincial de Avila

Servicio de Recaudación de Contribuciones del Estado

La Excm. Diputación Provincial en sesión celebrada el día 10 de marzo de 1978, aprobó las siguientes Bases para el Concurso de provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Arenas de San Pedro.

Primera.—La Zona de Arenas de San Pedro, está integrada por los siguientes municipios: La Adrada, Arenas de San Pedro, Candeleda, Casavieja, Casillas, Cuevas del Valle, Fresnedilla, Gavilanes, Guisando, Higuera de las Dueñas, El Hornillo, Lanzahita, Mijares, Mombeltrán, Navahondilla, Pedro Bernardo, Piedralaves, Poyales del Hoyo, San Esteban del Valle, Santa Cruz del Valle, Santa María del Tiétar, Serranillos, Sotillo de la Adrada y Villarejo del Valle.

La mencionada Zona vacante es la de Arenas de San Pedro y ha sido clasificada en primera categoría por la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

El promedio del cargo líquido de Valores del Estado en el bienio 1976-77 es de sesenta y un millón trescientas veintisiete mil setecientas cuarenta y una (61 327.741) pesetas.

El promedio de cargo líquido en el mismo bienio 1976-77, de valores procedentes de otros Organismos es de dos millones seiscientas

noventa y siete mil doscientas cuarenta y cinco (2.697.245) pesetas.

El premio de cobranza en período voluntario será del 3'20 por 100; en período ejecutivo, el 5 por 100 del recargo de apremio (50 por 100 del 10 que percibe la Diputación), siempre que no cubran el 91 por 100 de ingresos del total cargo en período voluntario, puesto que si llegan a alcanzar este porcentaje, percibirían el 10 por 100 del recargo de apremio.

El premio de cobranza de Valores de Entidades autorizadas por la Dirección General del Tesoro, para su cobranza a través de la Diputación Provincial, será el siguiente:

Plagas del campo 10 por 100.

Cámara Oficial Sindical Agraria 10 por 100.

Cámara Oficial de Comercio e Industria 10 por 100.

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana 5 por 100.

Arbitrios Municipales 3 por 100.

La recompensa por buena gestión recaudatoria consistirá en el 100 por 100 de lo que en su caso abone el Estado a la Diputación por el mismo concepto.

La fianza a constituir por el concursante designado, será equivalente al 5 por 100 del cargo anual por voluntaria, correspondiente al bienio 1976-77.

Una tercera parte de dicha fianza como mínimo, se constituirá en metálico o en Títulos de la Deuda Pública y las dos terceras partes restantes podrán afianzarse mediante póliza de Seguros de Crédito y Caucción o por Aval solidario de Banco registrado oficialmente, o de Caja de Ahorros dependiente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorros.

Dicha fianza deberá quedar constituida en la Depositaria de Fondos de la Diputación Provincial, dentro de los dos meses siguientes al de la publicación del nombramiento del Recaudador designado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo fianza constituida responderá de los actos u omisiones del propio Recaudador así como de sus Auxiliares y se formalizará mediante escritura pública, otorgada por el Re-

caudador, conforme a lo previsto en el número 2 del art. 84 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria de 19 de diciembre de 1969 y Decreto número 3.144 de 23 de diciembre de 1971.

Segunda.—La vacante cuya provisión se anuncia pertenece al turno de funcionario de la Diputación Provincial de Avila, y podrán solicitarla todos aquellos funcionarios que se encuentren en situación activa, mayores de edad sea cual fuere su categoría administrativa, siempre que no tengan notas desfavorables en su expediente personal, y que cuenten con cuatro años, al menos de servicio en propiedad en dicha Diputación.

A falta de funcionarios de la Diputación Provincial, podrán concursar los funcionarios de Hacienda.

En cuanto a los Funcionarios Provinciales, tendrán preferencia los que sean Recaudadores, siendo méritos:

a) La mayor categoría y clase del funcionario.

b) La posesión de título Académico según este orden de preferencia.

1. Título Universitario o Enseñanza Superior.

2. Profesor Mercantil.

3. Bachiller Superior, Maestro o Graduado Social.

4. Perito Mercantil.

5. Bachiller Elemental.

Al funcionario que poseyera varios títulos, sólo se le computará el de mayor categoría.

c) El de mayor tiempo de servicios efectivos a la Diputación.

d) Estar desempeñando o haber desempeñado cargo administrativo en el Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Es-

e) La menor edad.

En cuanto a los funcionarios de Hacienda, tendrán preferencia:

1. Los que sean Recaudadores, o lo hubieran sido en propiedad, y por nombramiento del Ministerio de Hacienda.

2. Los que sean o lo hubieran sido, así mismo en propiedad, por nombramiento de la Diputación concesionario del Servicio.

3. Los funcionarios destinados en el Ministerio de Hacienda, no recaudadores, que posean el Diploma de aptitud o tengan reconocida esta.

Se considerará, con aptitud probada para el desempeño del cargo de Recaudador a quienes sean o hayan sido durante dos años, al menos Inspectores de los Servicios del Ministerio de Hacienda, Subdirector General del Tesoro Jefe de la Sección de Recaudación de Tributos, Delegado o Subdelegado de Hacienda, Interventor o tesorero de Hacienda, Jefe de la Sección de Recaudación, Recaudador por nombramiento Ministerial o de Diputación concesionaria, siempre que no hayan cesado en el desempeño de tales cargos en virtud de expediente y que tratándose de Recaudadores, su gestión, esté acomodada a lo que previene el artículo 56 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

Se considerará igualmente que tienen aptitud probada, los que estén en posesión de Certificado de Aptitud expedido por el Ministerio de Hacienda, y quienes hayan ostentado el cargo de Director General del Tesoro, si perteneciere a algunos de los Cuerpos señalados, en el apartado B del artículo 25, siempre que hayan transcurrido dos años desde que cesaron en el cargo.

Igualmente los demás funcionarios adscritos al Ministerio de Hacienda, que cuenten con cuatro años al menos de servicio al Ministerio y se encuentren en activo o en situación de excedencia especial en la fecha del anuncio del concurso y que pertenezcan a algunos de los Cuerpos de Administración siguientes: Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda.

De Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, Intendentes al Servicio de Hacienda, Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, Abogados del Estado, Contadores del Estado, Inspectores Diplomados de Tributos; General Técnico, General Administrativo y General Auxiliar de la Admi-

Administración Civil del Estado, Técnico de Aduanas y Administrativos de Aduanas que cuenten con cuatro años al menos, de Servicios al Ministerio de Hacienda y se encuentren en situación activa en dicho departamento, en el momento de producirse la vacante y en la fecha de anuncio del concurso.

Para estos funcionarios de Hacienda, los méritos determinantes del orden de prelación serán los siguientes:

a) El mayor coeficiente del Cuerpo o Escala a que pertenecen y a igualdad de coeficiente el mayor tiempo de servicios prestados que se relacionen con la Organización Recaudatoria.

b) El mayor tiempo de servicio como Recaudador.

c) El mayor tiempo de servicio en el Ministerio de Hacienda, y en igualdad de circunstancias, se aplicará el baremo de méritos, publicado por dicho departamento, por Orden de 3 de octubre de 1970.

d) La menor edad.

Tercera.—Ninguno de los concursantes deberá tener notas desfavorables en su expediente personal, ni presentar inconveniente grave en sus circunstancias o cualidades personales contrarias a los intereses del Tesoro. La resolución relativa a la apreciación de inconveniente grave será motivada, previa audiencia del interesado, quien podrá combatirla en Vía Contenciosa.

Una vez publicada la relación de aspirantes admitidos y excluidos y transcurrido el plazo para formular reclamaciones, la Diputación Provincial, procederá a la resolución del concurso.

Si no hubiera concursantes aptos de una clase, se adjudicará la plaza entre los de la otra, sin consumir turno, y a falta de concursantes de una y otra clase se declarará desierto el concurso, dando cuenta a la Dirección General del Tesoro, a través de la Delegación de Hacienda, de esta provincia.

Cuarta.—El plazo de admisión de solicitudes será de treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Ofi-

cial del Estado» y deberán presentarse en horas de oficina en la Secretaría General de esta Diputación, en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correo y Secretaría de la Delegación de Hacienda de Avila, con los requisitos que establece el artículo 66 de la Ley de Procedimientos Administrativos de 17 de julio de 1958.

En las instancias se consignará que los concursantes aceptan íntegramente las siguientes bases, y que según determina el número 4 del Art. 4 del Reglamento de Oposiciones y Concursos de 27 de junio de 1968, aprobado por Decreto número 1411/1968, será suficiente que los solicitantes manifiesten en sus instancias de manera expresa y detallada que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas y previstas en el vigente Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda, especialmente las que puedan determinar preferencia para el nombramiento, referidas a la fecha de expiración del plazo de presentación, así como cuantos méritos estimen conveniente alegar.

Aquellos méritos de naturaleza específica (como por ejemplo publicaciones, títulos, diplomas, etc.), precisos para ser calificados por el tribunal se justificarán documentalmente con la solicitud.

Una vez finalizado el plazo de presentación de instancias se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el «Boletín Oficial del Estado», la relación de los aspirantes admitidos y excluidos.

El concurso será resuelto por la Excm. Diputación Provincial, la que podrá pedir con carácter previo, informe a la Comisión de Hacienda, Secretario General, Interventor y Jefe del Servicio de Recaudación.

Quinta.—El concursante que resulte designado Recaudador, presentará dentro del plazo de 30 días hábiles, los documentos a que se refiere el párrafo tercero de la base cuarta, como justificación de los extremos alegados y en su caso la correspondiente hoja de servicios.

El nombramiento se notificará al interesado por cédula a la que se acompañará la credencial del cargo y se comunicará dentro de los tres días siguientes a la Dirección General del Tesoro y al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con el fin de que éste lo haga saber a las Autoridades Judiciales y Municipales, y a los Sres. Registradores de la Propiedad, publicándose además en pertinente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sexta.—El nombramiento de Recaudador podrá ser impugnado mediante recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en el plazo de quince días hábiles al de la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, las resoluciones que dicte el Ministro de Hacienda en las reclamaciones formuladas contra los acuerdos de la Diputación Provincial, podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Séptima.—Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 60 y 66 del Real Decreto 925 de 1977, de 28 de Marzo, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación y del Estatuto Orgánico de la función Recaudatoria, el Recaudador Electo habrá de tomar posesión del cargo, una vez constituida la fianza, al comienzo del inmediato ejercicio, y deberá completar la documentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento.

Octava.—El nombramiento se efectuará por tiempo indefinido y el Recaudador designado cesará, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna en los casos previstos en los artículos 35 y 41 del Estatuto Orgánico.

Novena.—El Recaudador designado se responsabiliza ante la Excelentísima Diputación Provincial de cuantas sanciones puedan imponerse por las Autoridades de la Hacienda pública por negligencia o ignorancia en el cumplimiento de sus obligaciones. El importe de aquellos valores que se estimen

prescritos y perjudicados, repercutirán en el Recaudador nombrado en forma proporcional al tiempo en que los tuviera en su poder a partir de la fecha en que se poseione de la Zona.

Décima.—Independientemente de lo establecido en la base precedente y de la aplicación por parte de las Autoridades de Hacienda, del régimen disciplinario, a que se refiere el título octavo del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, cuando aquellas lo estimen procedente respecto a sus Recaudadores de Zona, tendrán las mismas facultades disciplinarias, aplicando procedimiento semejante al contenido del referido Texto, con las adaptaciones que, lógicamente, sean preciso realizar.

Undécima.—La Corporación podrá revisar la fianza de recaudador cuando los cargos aumenten en un veinte por ciento deducido del promedio de un bienio, en relación con la cantidad consignada en estas bases, quedando éste, obligado a ampliar su fianza hasta completar la que le corresponda conforme al artículo 87 del Estatuto Orgánico.

Duodécima.—El Recaudador nombrado, por razón del cargo, tiene implícitamente las incompatibilidades expresamente señaladas en el artículo 29 de dicho Estatuto Orgánico, con el fin de que no le impida o menoscabe el cumplimiento de sus deberes.

No podrá recaudar más valores que aquellos que le hubieran sido cargados a través de la Excm. Diputación Provincial, como Entidad concesionaria de la Recaudación de las Contribuciones y demás Impuestos del Estado en la Provincia, y que esta hubiera recibido por medio de la Tesorería de Hacienda, o los que la Corporación estuviera autorizada expresamente para realizar su cargo.

Decimotercera.—El Recaudador designado estará sujeto a las disposiciones del Vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda, Decreto número

3.286 de fecha 19 de diciembre de 1969, con las modificaciones establecidas en el Decreto número 3.144 de fecha 23 de diciembre de 1971 y al Real Decreto 925 de 1977, de 23 de Marzo, y disposiciones complementarias y cuantas se dicten en lo sucesivo por la Superioridad, remitiéndose por tanto, a los derechos y obligaciones que le imponen aquellos textos legales, y a cuantos emanen de la Administración Pública, de esta Corporación y del Jefe Provincial del Servicio de Recaudación.

Decimocuarta.—El Recaudador viene obligado también a realizar la cobranza de los Arbitrios e Impuestos Provinciales y de cuantos otros de carácter municipal o de Corporación se encomiende a la Excelentísima Diputación Provincial en las condiciones señaladas o en las que, en su momento, se acuerden por la misma.

Decimoquinta.—Serán de cuenta del Recaudador designado los gastos necesarios para el más exacto cumplimiento de la función que ha de desempeñar, con inclusión de personal, Seguridad Social, Local, material de oficina, locomoción, etcétera.

Igualmente se obliga a ajustar la organización de la Zona, su contabilidad y normas procesales, a los preceptos señalados en el vigente Estatuto Orgánico, Reglamento e Instrucción General de Recaudación.

Decimosexta.—A efectos de expedencia, le será aplicable al designado la legislación de la Diputación Provincial o la de Hacienda, según el caso.

Decimoséptima.—Serán de cuenta del Recaudador nombrado los gastos de otorgamiento de escritura e impuestos que grava la constitución y devolución de la fianza, los anuncios del Concurso y cualquier otro que se produzca con motivo del nombramiento.

Ávila, 2 de Marzo de 1978.—El Secretario General, Arturo Familiar Sánchez.—V.º B.º: El Presidente, Orencio Trullén Sánchez.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE DISTRITO DE AVILA

Don Ramón Cajade Rey, Secretario del Juzgado de Distrito de esta Ciudad de Avila.

DOY FE: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 56 de 1978, a virtud de denuncia del Interventor de la Renfe con residencia en Lugo, D. José Luis Vega Sanfiz, contra D. José Cejas Sánchez, por estafa a la Renfe; se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Avila, a diez de junio de mil novecientos setenta y ocho; el Sr. Juez de Distrito de la misma y su Comarca Judicial, D. Manuel del Ojo Vellayos, habiendo visto las precedentes actuaciones de juicio verbal de faltas, seguido en virtud de denuncia de D. José Luis Vega Sanfiz, Interventor de la Renfe, contra José Cejas Sánchez, mayor de edad, y vecino de Palma de Mallorca, por estafa; siendo parte, también el Ministerio Fiscal; y... FALLO: Que debo condenar y condeno a José Cejas Sanchez, en concepto de autor de una falta contra la propiedad de estafa, a la pena de tres días de arresto menor, indemnización a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en la cantidad de mil doscientas cincuenta y seis pesetas y al pago de las costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Manuel del Ojo.—Rubricado».—Está publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y sirva así de notificación legal a José Cejas Sánchez, cuyos datos, que figuran en la denuncia son los siguientes: nacido en Puente Genil (Córdoba), el diez de septiembre de mil novecientos treinta y uno, con Documento Nacional de Identidad número 37.186.885 y que tuvo su último domicilio conocido en:

Palma de Mallorca, calle de Sindicatos número 14, del que se ausentó sin dejar señas, encontrándose actualmente en ignorado paradero; expido el presente en Avila, a doce de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario, Ramón Cajuade. —1.311

JUZGADO DE DISTRITO DE ARENAS DE SAN PEDRO

EDICTO

En el juicio de faltas número 68/1978 que se sigue en este Juzgado sobre malos tratos de palabra y vejación, contra Cirilo Sánchez Sánchez, natural de Eljas (Cáceres), se ha dictado la siguiente:

«SENTENCIA.—En la Ciudad de Arenas de San Pedro, a veintidos de mayo de mil novecientos setenta y ocho. El Sr. D. Braulio Molina Rodríguez, Juez de Distrito Titular de la misma, habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio verbal de faltas número 68 de 1978, seguidos en este Juzgado sobre lesión y malos tratos de palabra a virtud de denuncia de Manuel García Nieto, de Ramacastañas, que también figura como acusado; y contra Cirilo Sánchez Sánchez, mayor de edad, soltero, obrero, hijo de Angel y Ezequiela, domiciliado en Eljas (Cáceres), calle el Sitio, que también figura como perjudicado; y en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública; y 1.º resultando probado y así se declara: Que en el bar Toni del anejo de Ramacastañas de este término de Arenas de San Pedro en la noche del 22 al 23 de abril de 1978, el encartado Cirilo Sánchez Sánchez—quien había ingerido abundante bebida alcohólica— se enfrentó con Manuel García Nieto, en relación con ciertas relaciones de negocios que habían iniciado sin éxito, lo insultó llamándole estafador y sinvergüenza; cargándose en él y sus hijos; éste lo rechazó con la mano y al apartarlo cayó al suelo por el estado de embriaguez en que se encontraba. Mas tarde arrojó piedras en la puerta de Manuel García Nieto. Por su caída

al suelo sufrió lesiones de las que precisó asistencia facultativa y curó a los nueve días sin defecto ni deformidad física alguna. Estuvo incapacitado cuatro días. FALLO: Que debo condenar y condeno al acusado Cirilo Sánchez Sánchez como autor de las faltas ya definidas a la pena de tres días de arresto menor y al pago de mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de ocho días en caso de impago, y que abone las costas de este juicio en su totalidad. Debo absolver y absuelvo al acusado Manuel García Nieto de la falta de que se le acusaba en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Braulio Molina.—Rubricado».

Y para notificar al condenado Cirilo Sánchez Sánchez, en ignorado paradero, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, extendiendo la presente en Arenas de San Pedro, a siete de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario, P. S., (Ilegible). —1.252

AYUNTAMIENTO DE MOMBELTRAN

EDICTO

Aprobados por la Corporación Municipal los pliegos de condiciones económico administrativas que han de regir en el contrato de aprovechamiento de maderas, que seguidamente se detallan, se exponen al público por el plazo de ocho días, según preceptúa el Art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

913 pinos, 606 metros cúbicos de madera.

70 pinos, 100 metros cúbicos de madera.

Mombeltrán, 5 de junio de 1978.
—El Alcalde, Juan G. Martínez.

—1.246

Ayuntamiento de Mombeltrán

ANUNCIO DE SUBASTA DE MADERAS URGENTE

Es objeto de esta subasta, el aprovechamiento de un Lote de madera del Monte de U. P. número 16 del

Catálogo de la pertenencia Municipal, de 913 pinos secos, 606 metros cúbicos de madera, cuyo precio de tasación es de 666 000 pesetas, e índice de 833.250 pesetas. Fianza provisional, 19.980 pesetas, todo ello en ejecución de acuerdo del Pleno Municipal de 1 del actual.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, que podrán ser examinados libremente, y por los que se regirá la subasta.

Las plicas serán presentadas en la Secretaría Municipal durante el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente también hábil en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», de las 10 a las 13 horas. La apertura se verificará al día siguiente a las 12 horas. Si quedase desierta esta subasta, se celebrará la segunda a los cinco días.

Se acompañará a la proposición, justificante de constitución de fianza, declaración jurada que preceptúa el Art. 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación, y caso de comparecer en representación, poder bastanteado.

Mombeltrán, 5 de junio de 1978.
—El Alcalde, Juan G. Martínez.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., con D. N. I. número....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el «B. O. E.» número....., de fecha....., y de los pliegos de condiciones técnico facultivas y económico administrativas que ha de regir el aprovechamiento de 913 pinos secos, 606 metros cúbicos de madera, del Monte de U. P. número 16 del Catálogo, del Ayuntamiento de Mombeltrán, ofrece la cantidad depesetas (en número y letra).

(Fecha y firma del proponente).

—1.247

Ayuntamiento de Mombeltrán

ANUNCIO DE SUBASTA DE MADERAS

Objeto.—La enajenación de un Lote de madera de 70 pinos, 100 metros cúbicos de madera del Monte de U. P. número 16 del Catálogo, cuyo precio de tasación es de pesetas 170.000.

Fianza.—La provisional, para poder optar a la subasta, será de 5.100 pesetas y la definitiva el 6 por 100 del precio que alcance su adjudicación.

Plicas.—Se presentarán en la Secretaría Municipal, durante veinte días hábiles, a partir del siguiente también hábil, del que se publique este anuncio, de 10 a 13 horas, y la apertura se llevará a efecto al día siguiente a las 12 horas en la Casa Consistorial.

Los pliegos de condiciones y expediente que se instruye para esta enajenación se encuentran en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de quien pueda interesarles, durante las horas de oficina.

Mombeltrán, 5 de junio de 1978.
—El Alcalde, Juan G. Martínez.

Proposiciones.—Se ajustarán al modelo que seguidamente se detalla:

Don..., de...años, con D. N. Identidad número..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., de fecha..., para la enajenación de 70 pinos, 100 metros cúbicos de madera, del Monte de Utilidad Pública número 16 del Catálogo, del Ayuntamiento de Mombeltrán, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento con sujeción al pliego de condiciones, el que acepta en su integridad, por la cantidad de...pesetas (en número y en letra).

(Fecha y firma del proponente).
—1.248

Alcaldía de Navalperal de Pinares

EDICTO

Don Antonio Bartolomé Miguel, Alcalde Accidental del Ayuntamiento de Navalperal de Pinares.

HACE SABER: Que publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 66, de fecha 3 del actual, el edicto para oír reclamaciones en el Expediente de Contribuciones Especiales, para el abastecimiento de aguas a la localidad, queda rectificado el mismo en lo siguiente «donde dice hasta Depósito debe decir construcción de la Presa».

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas interesadas.

Navalperal de Pinares, a 6 de junio de 1978.—Antonio Bartolomé.
—1.258

AYUNTAMIENTO DE CASAVIEJA

ANUNCIO

Solicitadas de este Ayuntamiento por los señores que se expresan seguidamente, las devoluciones de las fianzas que tienen constituidas para responder de los aprovechamientos que también se citan y años que se expresan, se expone al público por espacio de quince días, para que en dicho plazo puedan reclamar cuanto crean tener algún derecho exigible a expresados adjudicatarios con relación a dichos contratos.

Miguel Angel Ruiz Fuentes, 412 pinos, año 1970.

Miguel Angel Ruiz Fuentes, 1.511 pinos, año 1972.

Justiniano Martín Medina, 1.933 pinos, año 1975.

Manuel Pérez Reyes, 3.470 pinos, año 1975.

Jesús Barderas Reviejo, 1.169 pinos, año 1975.

Clemente Manso López, 1.569 pinos, año 1976.

Mariano Crespo González, 832 pinos, año 1977.

Casavieja, 6 de junio de 1978.—
El Alcalde, (ilegible). —1.259

ALCALDIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se hallan expuestas al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que mas abajo se relacionan, la Cuenta General de Presupuesto Ordinario, la de Administración del Patrimonio y la de Valores Independientes y Auxiliares, correspondientes al ejercicio de 1977, con sus justificantes y el dictámen de la Comisión, por el plazo de quince días hábiles, durante el cual y ocho días más se admi-

tirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

PUEBLOS QUE SE CITAN:

Rasueros.	(1.297)
Vadillo de la Sierra.	(1.302)
Flores de Avila.	(1.303)
Martínez.	(1.304)
San Miguel de Corneja.	(1.314)
Navaescorial.	(1.316)

Aprobado por los Ayuntamientos que mas abajo se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1978, estará da manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

PUEBLOS QUE SE CITAN:

Burgohondo.	(1.278)
Cantiveros.	(1.281)
Narros del Castillo.	(1.282)
Gimialcón.	(1.283)
Salvadios.	(1.284)
Cisla.	(1.285)
Muñosancho.	(1.286)
Cuevas del Valle.	(1.287)
San Miguel de Serrezuela.	(1.288)
Diego del Carpio.	(1.289)
Fuentes de Año.	(1.290)
Casillas.	(1.298)
Martínez.	(1.300)
Villafranca de la Sierra.	(1.301)
Navarredondilla.	(1.315)
Santa Cruz del Valle.	(1.317)
El Oso.	(1.321)
Hernansancho.	(1.322)
Villanueva de Gómez.	(1.323)
San Pascual.	(1.324)
Gotarrendura.	(1.325)
Riofrío.	(1.326)
Bularros.	(1.333)

PARTICULARES

EXTRAVIDIO de tres novillas de raza Avileña, añejas, con un agujero en la oreja derecha.

Su dueño, Marcelino Jiménez, en Chamartín.
—1.335